---Trelew 30 de mayo de 2023.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “S. D. T. D. L. I. A. D. C. c/ B. X. S.A s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. N° 220 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito ID 993458 (10/03/2023, fs. 257) contra de la Sentencia Interlocutoria N° 107/2023 (03/03/2023, fs. 255/256), concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 16/03/2023 (fs. 258) y fundado mediante el escrito ID 1012037 (24/03/2023, fs. 259/263.), cuyo traslado de fs. 264 no fue contestado por la contraria.----------

---Asimismo, la demandada por el escrito ID 993458 (fs. 257) apeló los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora por considerarlos altos, recurso que fue concedido a fs. 258.----------

- **Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Mediante la referida sentencia, la Jueza de primera instancia rechazó la impugnación de la liquidación planteada por la parte demandada y aprobó la que había sido practicada por la actora al día 30/08/2022, por la suma de $6.783.930,78. Asimismo, determinó los honorarios de los Dres. C. M. y S. A., letrados apoderados de la parte actora, en la suma de $155.352,01 y $518.970,70, respectivamente, por la actuación en la primera etapa del proceso y los honorarios del Dr. C. M. por las actuaciones en segunda instancia (conf. SIE N°15/2022 CAT) en la suma de $101.758,98, en todos los casos con mas el I.V.A si correspondiese. --Además, impuso las costas por la incidencia a la demandada y reguló los honorarios de los Dres. C. M. y S. A., letrados apoderados de la parte actora en la suma de $44.773,94 y del Dr. G. O. A. en la suma de $22.153,12 (conf. art. 32 segundo párrafo de la Ley XIII N° 4).----------

---Para decidir, indicó que la liquidación practicada por la parte actora había sido conforme las pautas dadas en la Sentencia Definitiva N° 228/2020, al importe de capital calculado y la tasa de interés aplicada al mismo, como también a los restantes rubros que integran las costas del proceso y que admitir la impugnación y las razones que habían sido alegadas por la demandada sobre el cómputo de los intereses implicaba reabrir extemporáneamente la instancia y verificar preceptos que se encuentran resueltos y firmes, violando la preclusión y el principio de cosa juzgada. --Resaltó que, la demandada no había propuesto sus propios cálculos acorde a sus criterios (conf. art. 507 del C.P.C.C) como tampoco había mostrado interés en saldar el capital o lo que a su entender podría haber sido el importe de condena y expresó que compartía lo expuesto por la parte actora en cuanto consideró dilatorios los planteos que había efectuado la demandada. --Por último, impuso las costas a la demandada (conf. art. 32 de la Ley XIII N° 4) y de acuerdo a la calidad, extensión y eficacia de las tareas cumplidas, reguló los honorarios profesionales de los Dres. C. M. y S. A., letrados de la actora, en una tercera parte sobre el 20 % de lo establecido para el proceso principal, esto es, 0,66%. ----------

---**II.-** Contra dicha decisión, mediante escrito ID 993458 (10/03/2023, fs.257) se alzó la demandada. Al expresar agravios por el escrito ID 1012037 (24/03/2023, fs. 259/263),

cuestionó, en primer lugar, que la etapa de ejecución de sentencia no podía resultar un simple cálculo matemático carente de todo acontecimiento que fuera de necesario tratamiento, afectándose la correcta administración de justicia, máxime cuando están en juego derechos y garantías constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso, la defensa en juicio, derecho de propiedad e igualdad de armas entre las partes. --Expresó que al momento de oponer excepciones en la presente causa había controvertido la tasa aplicada por el s. ejecutante y que ello había adquirido firmeza mediante el decisorio que mandó a llevar adelante la ejecución y que de ningún modo o punto de vista pudo efectuar cálculos, controvertir fechas, objetar la liquidación a practicarse en el futuro, respecto de una decisión que ni siquiera conocía. Por último, expuso que el hecho de que la Jueza de primera instancia compartiera lo que había sostenido la actora respecto al carácter dilatorio de los planteos efectuados denotaba un dejo de parcialidad en la Magistrada, que de ser así, haría trizas sus derechos y garantías constitucionales y mantuvo la reserva del caso federal. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, la Jueza de primera instancia tuvo en cuenta, por un lado, que la liquidación practicada por la parte actora se ajustaba a la S.D N°176/2022, a los importes de los respectivos certificados de deuda y con los cálculos de las fechas de los intereses resarcitorios y moratorios ajustados. Además, que en la sentencia mencionada se había tratado sobre el cálculo de los intereses aplicables al capital reclamado, la que había sido apelada por la demandada, declarándose desierto el recurso interpuesto y que en consecuencia aquella resolución había quedado firme.----------

-----En este punto, respecto al cálculo de los intereses por Sentencia Definitiva N° 176/2022 se dispuso que *"…le resultan aplicables los Arts. 37 y 52 de la Ley N° 11.683, los que por delegación facultan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Ex - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, a fijar las tasas correspondientes, y atento las fechas en que debían ser depositadas las sumas reclamadas en autos conforme los certificados de deuda traídos a ejecución, surge la aplicabilidad de las tasas de interés reglamentadas mediante la Resolución N°841/2010, cuya vigencia opera desde el día 01 de Enero de 2011 hasta la actualidad (3% y 4% mensual). A su vez, la citada normativa prescribe que los intereses resarcitorios se calcularán desde el momento de la mora sin necesidad de interpelación alguna, y que los intereses punitorios lo harán desde la fecha de la interposición de la demanda, ambos hasta su efectivo pago…*" la cual ha quedado firme conforme la declaración de deserción del recurso interpuesto por la demandada, por esta Sala mediante SIE N° 15/2022 - CAT. ----------

------Al respecto, no debe perderse de vista que la liquidación o ejecución de una sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues la primera siempre está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión, por lo que no es posible pretender realizar en la etapa liquidatoria modificaciones a la decisión tomada en la sentencia (conf. CAT, Sala B, SIC N° 97/2014; SDL 81/2016; CAE, SIC N°

79/2005; Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores; CAT, Sala A, SIL N° 06/2018; SDC N° 25/1995).----------

----En efecto, la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los/as jueces. Y en lo que interesa al presente examen, lo que cabe analizar para su aprobación, o frente a eventuales cuestionamientos o impugnaciones, es, justamente, si esa adecuación concurre o no en la especie. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, so riesgo de afectar la cosa juzgada (conf. art. 507, párr. 1º, in fine, CPCC; Cám. 1ª Apel. Civil y Comercial, de La Plata, Sala II, 07/02/1991, citado por HIGHTON, Elena I. – AREAN, Beatriz A., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, X., T. 9, p. 85; SCBA, Ac. 33658, 20-11-1984, "Banco Crédito Provincial S.A. c/ Díaz, Carlos Alberto", en AyS. 1984-II, página 322). ----------

----Adicionalmente, el recurrente se limita a señalar los supuestos errores de la liquidación practicada por la parte actora y aprobada por la Magistrada de grado, más sin expresar en ninguna instancia cuáles son los cálculos correctos a su entender. Siendo ello así, conforme lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, el planteo no puede ser receptado dado que no puede el recurrente pretender que la Alzada revise una liquidación aprobada cuando no precisa y puntualiza concretamente cuáles son los errores de la misma y como impacta ello en el resultado final. En tal sentido, reiteradamente se ha señalado que la indicación concreta en cada caso de los supuestos errores en que ha incurrido la liquidación aprobada —con indicación específica de la circunstancias que en cada caso arroje otros guarismos— hace a la crítica concreta y razonada que exige el mencionado art. 268 del CPCC (conf. esta Sala, SIC nº 79/2010, SIC nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y S.D.C. nº 18/1999; Colombo – Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, X., T. III, p. 171 y sig.). ----------

----La liquidación que se practica en un proceso de ejecución de sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión. Debe, además, respetar las reglas matemáticas y contables aplicables al caso, es decir, no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable. Por tanto, cuando una liquidación se encuentra aprobada, quien pretende cuestionarla debe indicar con precisión los errores incurridos en su cálculo, señalando en qué sentido no representa a la decisión que la motivó, no siendo el Tribunal de Alzada el que debe inferir o suponer cuál es el agravio. En ese orden, también es aconsejable que el impugnante realice los cálculos que son correctos a su entender, a fines de que el Tribunal pueda controlarlo

(conf. ésta Sala B, S.I.C. N° 97/2014; Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).----------

----En este entendimiento, los argumentos expuestos por la Juzgadora en su SI N° 107/2023 (ver fs. 255/256) no alcanzan a ser refutados por la expresión de agravios en examen, ya que resultó adecuado el rechazo a la impugnación formulada por la demandada (ver escrito ID 822958, fs. 249/250) a la liquidación practicada por la actora y su consecuente aprobación, por considerar que la misma cumplía con los parámetros establecidos en la S.D N° 176/2022 de fecha 13/04/2022, con los certificados de deudas acompañados y el cálculo de los intereses resarcitorios y moratorios previstos en la ley. Por ello, los agravios expuestos por la recurrente no rebaten los argumentos brindados por el sentenciante, por el contrario realizó un análisis paralelo a la cuestión debatida, pretendiendo un análisis ya precluido.----------

------Así, a mérito de lo que hasta aquí expuesto, el recurso en tratamiento será declarado desierto. Las costas de segunda instancia se impondrán al apelante vencido en ella y no se regulan honorarios a su letrado, dada lo inoficioso del trabajo realizado. (conf.: arts. 69 y 282 del CPCC; art. 3º, Ley XIII nº4; STJCh, SI N° 89/SRE/2007; CSJN, Fallos312:1816).

----**IV.-** En cuanto al análisis de la apelación respecto regulación de los honorarios de los letrados apoderados la parte actora, en primer lugar, corresponde señalar que tal como surge de la parte resolutiva de la sentencia recurrida la Jueza de primera instancia, una vez aprobada la liquidación que fue practicada por la actora, determinó los honorarios de los letrados de la parte actora por sus actuaciones en la primera etapa del proceso y en segunda instancia, los que fueron regulados por S.D N° 176/2022 y S.I N° 15/2022 CAT, respectivamente, las que se encuentran firmes, por lo que no cabe revisar aquellas regulaciones.----------

----Dicho ello, corresponde analizar si la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por S.I N--° 107/2023 se ajusta a los parámetros establecidos por la ley arancelaria. Así, en orden a establecer una justa regulación de honorarios, cabe tener en cuenta el principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de arancel), atendiendo a la labor cumplida por los Dres. C. M. M. y S. M. A., resultado obtenido con ellas, siguiendo una interpretación de la ley arancelaria ajustada a la realidad concreta del expediente y puntualmente, al trabajo realizado por los profesionales. --A partir de ello, es de considerar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada.----------

----En el presente caso, la regulación establecida por la Magistrada se encuentra dentro de los parámetros del mínimo y máximo que fija la ley arancelaria (ver art. 32 de la ley XIII N° 4) y se ajustan razonablemente a la labores realizadas por los letrados, habiendo establecido la Jueza que regularía los honorarios conforme los criterios de una simple

incidencia, fijándolos en una tercera parte sobre el 20% de lo establecido en el proceso principal, esto es, el 0,66% sobre el monto del proceso, lo que arrojó la suma de $44.773,94.-- En este sentido, es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE N°. 04/2012, SIE N° 05/2012, SIE N°. 02/2013, SIE N° 57/2016, SIC N° 36/2018, entre otros), circunstancia que no acontece en el presente caso, por lo que en efecto corresponde que la regulación de honorarios sea confirmada. ----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la regulación de honorarios profesionales de los Dres. C. M. M. y S. A., por ajustarse razonablemente a los mínimos y máximos establecidos para el caso en la Ley arancelaria (conf. art. 32 de la Ley XIII N° 4) y por la justa apreciación de las tareas realizadas por los profesionales. ----------

----**V.-** Por último, en atención a cómo se resuelve la cuestión, las costas de esta Alzada se imponen a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) por el recurso de apelación interpuesto por escrito ID 993458 (fs.257) y sin imponer costas por la apelación de honorarios porque no las genera la materia regulatoria. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----**I) DECLARAR** desierto el recurso de apelación deducido por escrito ID 993458 (10/03/2023) contra la S.I N° 107/2023 y que fue concedido el día 16/03/2023. ----------

----**II) CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada a los letrados apoderados de la parte actora en la sentencia interlocutoria N°107/2023.----------

----**III) IMPONER** las costas de esta alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) por el recurso de apelación interpuesto a fs. 257. Sin imponer costas por la apelación de honorarios porque no las genera la materia regulatoria.----------

----**IV) SIN REGULAR** los honorarios del Dr. G. O. A., letrado apoderado de la parte demandada, en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

-----**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

---**REGISTRADA BAJO EL Nº 008 DE 2023 - SIE.- CONSTE.-**----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO